

ORESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 001/2019

La Paz, 16 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe Técnico TSE.DN-SIFDE N° 13/2018 de 09 de enero de 2019, complementado por Informe Técnico TSE.DN-SIFDE N° 022/2019 y el Informe Técnico Conjunto SIFDE-DNJ N° 031/2019, ambos de fecha 16 de enero de 2019; emergentes de la denuncia presentada por el Sr. **JOSÉ CARLOS GUTIERREZ VARGAS**, interpuesta contra la organización política denominada Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos - MAS-IPSP de fecha 27 de diciembre de 2018, ampliada por nota de 09 de enero de 2019 y a su vez presenta prueba y confesión sobre difusión ilegal, a través de la nota de fecha 15 de enero de 2019, la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-340/2016 de 10 de Agosto de 2016, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 514/2016 de 20 de octubre de 2016 y; todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de diciembre de 2018, el Sr. José Carlos Gutiérrez Vargas, interpone denuncia en contra el partido político Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, por la supuesta difusión ilegal de estudios de opinión, bajo los siguientes argumentos:

"...En fecha 16 de diciembre de 2018, en la página 16 de la edición de la Estrella del Oriente, página 18 del suplemento ECONÓMICO del diario El Deber y en la contratapa del diario La Razón, se publicó una encuesta bajo el rótulo "INTENCIÓN DE VOTO PARA EVO MORALES SE MANTIENE EN ASCENSO SEGÚN ENCUESTA DE CIESMORI", la cual no cumpliría con las características de difusión requeridas por el artículo 13 del Reglamento para la elaboración y difusión de Estudios de Opinión, en materia electoral en procesos electorales, referendos y revocatoria de mandatos, razón por la cual ante esta situación, en el caso del diario El Deber, se emitió una aclaración indicando que: "...Encuesta sobre intención de voto en favor de Evo es un espacio solicitado" y "que fue colocado como propaganda y no como un hecho noticioso..."

Extremos por los cuales señala que la organización política Movimiento al Socialismo (MAS), habra difundido de manera ilegal un estudio de opinión, contraviniendo las prohibiciones establecidas en las normas electorales, debiendo aplicársele por lo tanto, las sanciones establecidas en esta misma normativa; específicamente, cancelación inmediata de su personalidad jurídica y la multa que correspondiente. En consecuencia, se debe también inhabilitar a los candidatos presentados por esta organización política para las elecciones primarias y generales 2019.."

Por lo expuesto, el impetrante en su petitorio solicita lo siguiente: *"...que el Tribunal Supremo Electoral sancione al Movimiento al Socialismo (MAS) por la difusión ilegal de un estudio de opinión, determinándose la cancelación de su personalidad jurídica y la aplicación de la cancelación de su personalidad jurídica y la aplicación de la multa económica correspondiente. En consecuencia, se debe disponer también la inhabilitación del binomio presentado para las elecciones primarias y generales..."*

Respecto a las **notas de fechas 9 y 15 de enero de 2019**, que en su contenido refieren "ampliación de la denuncia sobre estudios de opinión y acompaña prueba literal", documentos que entre otros aspectos de consideración, describieron lo siguiente:

- **Documento del 9 de enero de 2019:**

En el mismo, solicita se amplíe la denuncia interpuesta para que se *"impongan las sanciones correspondientes, a las personas naturales y jurídicas del Gobierno Nacional (dirigido al MAS), por haber financiado la difusión del ilegal estudio de opinión"*. Ratifica la denuncia interpuesta en fecha 27 de diciembre de 2018 y amplía la misma contra *"personas naturales y jurídicas del Gobierno Nacional, integrado por el MAS, que resulten responsables por la elaboración, promoción, contratación, autorización y difusión ilegal del estudio de opinión en cinco medios de comunicación, favoreciendo al candidato Evo Morales (...)"*.

Adjunta en calidad de prueba literal nota aclaratoria publicada por el periódico El Deber.

- **Documento del 15 de enero de 2019:**

En el mismo presenta prueba y confesión sobre difusión ilegal de estudios de opinión. Para ello se presentan impresiones sobre una impresión de una presunta publicación de Twitter, en la que la Ministra de Comunicación - Gisela López, presumiblemente refiere a que la encuesta - objeto de la denuncia - fue *"publicada por nuestro Gobierno en diferentes medios"*.

En la misma vía ratifica la solicitud de notas anteriores y además solicita: *"...la denuncia presentada ante el TSE y todos los antecedentes sean remitidos al Ministerio Público, conforme a procedimientos y de la misma forma se adhieran a la denuncia penal interpuesta por el Senador Oscar Ortiz Antelo y Otros, en contra de la referida autoridad..."*.

Finalmente, adjunta en calidad de prueba literal publicación del periódico Página Siete de fecha 11 de enero de 2019, la misma que describe la nota de prensa que titula *"Gobierno admite que pago la difusión de encuesta pro Evo."*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4, inciso 8) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece el principio de Legalidad y Jerarquía Normativa por el cual el Órgano Electoral Plurinacional, sustenta los actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado.

Que, la norma precitada en su artículo 24 establece las atribuciones electorales del Tribunal Supremo Electoral en sus numerales 29, 30 y 31 que señalan lo siguiente:

"...29. Regular y fiscalizar la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, bocas de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato desde su convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.

30. Monitorear la información, la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en medios de comunicación masiva de alcance nacional, durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su

COPIA LEGALIZADA

convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.

31. Garantizar que la propaganda electoral y los estudios de opinión con efecto electoral difundidos en los procesos de alcance nacional, se ajusten a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento..."

El Artículo 127 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, señala que el acceso a estudios de opinión en materia electoral constituye un derecho de la ciudadanía, en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas están facultados para elaborar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

El Artículo 130 de la citada Ley, señala: **"La difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, masivo o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:**

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.**
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación".**

El inciso c), Parágrafo I, Artículo 135 de la referida Ley, establece que se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.

El parágrafo III, Artículo 136 de la citada Ley, establece que las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de tales estudios.

El Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatoria de Mandato, aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 340/2016 de 10 de agosto de 2016, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 514/2016 de fecha 20 de octubre de 2016, señala que las Encuestas Preelectorales son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto respecto a determinadas organizaciones políticas y/o candidaturas en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.

El Artículo 13 del citado Reglamento, establece lo siguiente:

"(...) VI. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las prohibiciones establecidas en el artículo 135 de la Ley 026 del Régimen Electoral.

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 001/2019 Pág. 3 de 9

VII. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las sanciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 026 del Régimen Electoral”.

Los Artículos 16 y 17 del referido Reglamento, señalan lo siguiente:

"Artículo 16. (Prohibiciones). De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Régimen Electoral:

"I. Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:

- a) Sean anónimos.**
- b) No se identifique claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.**
- c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.**
- d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).**
- e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.**
- f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.**

II. Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral en los mensajes de propaganda electoral.

Artículo 17. (Sanciones). De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral:

I. Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:

- a) sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;**
- b) fuera del plazo establecido en la presente Ley;**
- c) que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en este reglamento.**

II. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la

difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:

- a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.**
- b) Fuera del plazo establecido en el presente reglamento.**
- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente reglamento.**
- d) Sin presentarlos como "resultados no oficiales".**

III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas por el Órgano Electoral Plurinacional con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional".

El Artículo 20 del citado Reglamento, establece que el procedimiento para la tramitación de las denuncias es el siguiente:

- a) La denuncia será presentada mediante nota en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o de los Tribunales Electorales Departamentales según corresponda.**
- b) La denuncia debe contener el nombre, domicilio y generales del denunciante y del denunciado, cuando corresponda, así como la identificación de la contravención, adjuntando los datos y pruebas correspondientes.**
- c) Recibida la denuncia, la Secretaría de Cámara la remitirá al SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente para su respectivo análisis y elaboración del Formulario de Requisitos para la Aceptación/Rechazo de Denuncias, el cual será elevado a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente para su consideración.**
- d) La Sala Plena rechazará, sin mayor entrada, la denuncia cuando no contenga los requisitos formales señalados anteriormente o los mencionados en la Ley del Régimen Electoral. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, admitirá la denuncia.**
- e) En el momento de admitir la denuncia, se correrá en traslado al denunciado, para que responda en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas después de su notificación. La notificación será hecha mediante fax, correo electrónico, mensajería o en el domicilio legal que tenga registrado el denunciado.**
- f) Con o sin respuesta del denunciado, el SIFDE del Tribunal Electoral correspondiente elaborará un Informe Técnico sobre la denuncia que será elevado a la Sala Plena para su consideración.**
- g) La Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente emitirá resolución declarando probada o improbadamente la denuncia.**
- h) Cuando la denuncia sea declarada PROBADA, se dispondrá la sanción establecida en la Ley del Régimen Electoral y en el presente reglamento.**

COPIA LEGALIZADA

- i) Cuando la denuncia sea declarada IMPROBADA, se dispondrá el archivo de obrados.*
- j) El Tribunal Electoral correspondiente notificará la resolución respectiva al denunciante y al denunciado, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.*
- k) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.*
- l) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio."*

Asimismo, la Ley N° 1096 de 01 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas, tiene por objeto regular la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

El Parágrafo I, Artículo 29 de la Ley N° 1096, establece que para participar en la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, los partidos políticos o alianzas elegirán a su binomio en un proceso electoral primario, obligatorio y simultáneo convocado por el Tribunal Supremo Electoral y realizado ciento veinte (120) días antes de la emisión de la convocatoria para las Elecciones Generales, con participación exclusiva de la militancia de la organización política. Este proceso será organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral y financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.

De igual manera, el Parágrafo II del citado Artículo, señala que el Tribunal Supremo Electoral convocará a las Elecciones Primarias del Binomio Presidencial al menos ciento veinte (120) días antes de la realización de la elección primaria. La misma se realizará de manera simultánea en todos los partidos políticos o alianzas que hayan manifestado su interés en participar en la elección general.

El Reglamento Específico "Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0469/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 648/2018 de 04 de diciembre de 2018, en su Artículo 5, establece que las Elecciones Primarias de candidaturas de los binomios presidenciales para las Elecciones generales 2019 se realizarán el domingo 27 de enero de 2019.

El Parágrafo I, Artículo 17 del mencionado Reglamento Específico, señala que el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución de Sala Plena, convocará a las Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019, al menos cien (100) días antes a su realización. Asimismo, el Parágrafo II del mismo Artículo, menciona que la convocatoria será publicada en al menos un medio escrito de circulación nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

Asimismo los Artículos 87 y 88 del referido Reglamento Específico, disponen lo siguiente:

"Artículo 87. (PROHIBICIONES PARA LA DIFUSIÓN Y SANCIONES).

I. Las prohibiciones para la difusión de estudios de opinión en materia electoral están

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 001/2019 Pág. 6 de 9

establecidas en el Artículo 135 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el Artículo 16 del "Reglamento para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato".

II. Los medios de comunicación, las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas, otras entidades públicas o privadas o cualquier persona natural o jurídica, será sancionada, en el marco de las faltas y delitos electorales, conforme el Artículo 136 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Artículo 17 del "Reglamento para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato".

Artículo 88. (PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS). Las denuncias por vulneración de las prohibiciones de difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral y las sanciones, si correspondieran, seguirán el procedimiento y las disposiciones establecidas en el "Reglamento para la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato" aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSERSP-N°514/2016 de 20 de octubre de 2016".

CONSIDERANDO: De acuerdo a los datos del proceso y las normas vigentes, se llegan a establecer las siguientes conclusiones de orden legal:

- 1) La competencia para regular estudios de opinión en materia electoral, se circunscribe solamente a aquellos estudios que estén relacionados con el proceso electoral que se esté desarrollando formalmente.
- 2) El memorial de fecha 27 de diciembre de 2018 presentado por el Sr. José Carlos Gutiérrez Vargas (persona natural), donde solicita la inhabilitación de la candidatura de Evo Morales y Alvaro García Linera, y la cancelación de personalidad jurídica del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS – IPSP) por la difusión ilegal de estudios de opinión, señalando que dicha organización política habría incumplido con el Reglamento Específico en los Artículos 13 y 16, el Reglamento para Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales y Vicepresidenciales para las Elecciones Generales 2019, en los artículos 87 y 88 y la Ley N° 026 del Régimen Electoral en los Artículos 135 y 136, pidiendo la sanción estipulada en el artículo 136 para organizaciones políticas, ratificado en el artículo 17 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Opinión en materia electoral en procesos electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato, así como las notas de fechas 9 y 15 de enero de los corrientes, han sido consideradas en el marco de una análisis integral, porque en su contenido convergen unicidad de objeto, actores y petitorios.
- 3) El objeto de la denuncia versa sobre una publicación efectuada en tres medios de comunicación escritos "La Razón", "Estrella del Oriente" y "El Deber", todos de emisión de fecha 16 de diciembre de 2018 respectivamente, en la cual se publicó una encuesta bajo el rótulo "INTENCIÓN DE VOTO PARA EVO MORALES SE MANTIENE EN ASCENSO SEGÚN ENCUESTA DE CIESMORI".

En ese sentido y de acuerdo a la encuesta referida y a los antecedentes del caso, en primer lugar se evidencia que el objeto de la denuncia infiere a la intención de voto para la Elección de Presidente y no así sobre las candidaturas para las Elecciones Primarias que se encuentran en actual curso, en consecuencia el Órgano Electoral Plurinacional no tiene competencia para conocer denuncias sobre

COPIA LEGALIZADA

estudios de opinión que no estén vinculados con el proceso electoral en curso, por lo que no se puede efectuar ninguna fiscalización de la encuesta denunciada.

Además de ello, se tiene que la prueba documental presentada por el señor José Carlos Gutiérrez Vargas, versan sobre las publicaciones de las encuestas señaladas, sin que se adjunte prueba idónea relacionada con el hecho supuesto denunciando; es decir sobre las Elecciones Primarias, proceso que está vigente y sobre el cual, según el Artículo 24, numeral 29 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, existe competencia y mandato para realizar acciones de cumplimiento de normativa vigente.

Otro aspecto extrañado, es la omisión de identificación de los sujetos denunciados, requisito fundamental que se debe considerar a momento de interponer una denuncia, conforme establece el inciso b) del artículo 20 del "Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en materia electoral en procesos electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato", aprobado por Resolución TSE-RSP 340/2016 de fecha 10 de agosto de 2016, modificado mediante Resolución TSE-RSP N° 514/2016 de fecha 20 de octubre de 2016.

- 4) En cuanto a la petición de remisión de antecedentes al Ministerio Público, esta solicitud es inviable, ya que el supuesto hecho denunciado no constituye un hecho considerado como una figura delictiva, impidiendo la atención de esta petición.
- 5) En consecuencia de lo señalado, corresponde a esta instancia electoral emitir la presente Resolución de **RECHAZO**, en razón a que la denuncia carece de sustento probatorio, siendo que las publicaciones en los medios de comunicación escrito: "La Razón", "Estrella del Oriente" y "El Deber" respectivamente; versaron sobre la intención de voto para el Presidente por la empresa CIESMORI y no sobre las Elecciones Primarias que se vienen realizando.
- 6) Finalmente, señalar que el Tribunal Supremo Electoral en aplicación de lo previsto por el artículo 4.8 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, sustenta sus decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes, Reglamentos y demás normativa propia que hace del Derecho Electoral.

COPIA LEGALIZADA

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia de fecha 27 de diciembre de 2018 y su ampliación de 09 de enero de 2019, interpuesta por el Sr. **JOSÉ CARLOS GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de la organización política denominada Movimiento al Socialismo - Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), conforme establecen los incisos b), c) y d) del Artículo 20 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatoria de Mandato, aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 340/2016 de 10 de agosto de 2016, modificada Resolución TSE- RSP N° 514/2016 de fecha 20 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese al Sr. José Carlos Gutiérrez Vargas, con la presente determinación conforme establece el Art.

22 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatoria de Mandato.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO. Lic. María Eugenia Choque Quispe
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dra. Lucy Cruz Vilca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dra. Lidia Iriarte Torrez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FDO. Dr. Edgar Gonzales Lopez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

FDO. Dr. Henry Xavier Ballivian Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Fecha: 21 ENE 2019

Dr. Henry Xavier Ballivian Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL